

**XXXVI JORNADAS UNIVERSITARIAS DE CONTABILIDAD Y
V JORNADAS UNIVERSITARIAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
4, 5 Y 6 DE NOVIEMBRE DE 2015**

**TEMA: 5.1 IMPACTO DEL NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO EN LA
CONTABILIDAD (experiencia Argentina y Latinoamericana)**

TITULO:

**ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DEL IMPACTO CONTABLE DE LOS CAMBIOS
INTRODUCIDOS EN EL NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA**

AUTORAS:

Adriana Gabriela Braidot (*)

Profesora Adjunta Actuación Profesional del Contador en Sociedades y Sistemas Contables

Facultad de Ciencia Económicas. Universidad de Buenos Aires

Elsa Beatriz Suarez Kimura ()**

Profesora Asociada Regular Contabilidad Patrimonial. Docente a cargo del Taller de Elaboración de Trabajo Final

**en la Maestría en Contabilidad Internacional. Escuela de Estudios de Posgrado FCE – UBA y en el Programa de
Doctorado – Orientación Contabilidad. Facultad de Ciencias Económicas. Universidad de Buenos Aires**

CORREO ELECTRONICO: adrianabraidot@yahoo.com.ar

Este trabajo fue desarrollado en el marco del proyecto UBACYT código 20020130100340BA “Los sistemas de información contable en contextos tecnológicos: abordajes concurrentes para su diagramación, seguimiento y control para el ejercicio profesional de los Contadores Públicos.” correspondiente a la programación científica 2014-2017. Las autoras lo integran en carácter de (*) integrante y () Directora del mencionado proyecto.**

RESUMEN

Ha motivado la elección del tema nuestro desempeño como docentes de asignaturas contables, teniendo como mira las acciones llevadas a cabo por nuestra institución vinculadas con la divulgación de los temas que conciernen a los futuros egresados de la misma.

Consideramos que el “reconocimiento del marco legal” confrontado con el tratamiento doctrinario vinculado con las registraciones contables y los sistemas de información contable, constituyen pilares esenciales de un fiel cumplimiento del ejercicio profesional para los Contadores Públicos que contribuimos a formar.

Por ello, sostenemos que debe asumirse la necesidad de identificar en la norma recientemente sancionada todo aquello concerniente al sistema de información contable y, en particular, hacerlo considerando el contexto tecnológico en el que el mismo pudiera ser desarrollado. Desde esa concepción, proponemos realizar un recorrido “crítico” por el articulado del nuevo código.

La necesidad de regulaciones legales en materia contable es insoslayable, y está relacionada directamente con la responsabilidad de los administradores de los entes, y su obligación de brindar información confiable a socios y terceros.

De esa manera, la contabilidad crea el nexo de control necesario entre el régimen jurídico de limitación de la responsabilidad y la conducta social real.

A raíz de ello, la evolución del derecho comercial puso énfasis en las regulaciones contables, tanto en el sistema de registro, cuanto en la emisión de los estados contables.

La profesión contable fue creando normas profesionales en varios ejes: la medición de hechos económicos, la exposición de los mismos, y la revisión independiente con opinión o criterio profesional.

Por su parte, ciertas normas dictadas por organismos de control (IGJ, CNV, BCRA, SSN, INAES, etc.) han aceptado normas profesionales, incorporándolas al sistema legal positivo.

La lógica indica que no parezca razonable incorporar en cuerpos legales pétreos (como son los códigos de fondo), normas detalladas vinculadas con el registro de cuestiones contables. Pero ese no ha sido el criterio de este código, que ha introducido algunas normas dispersas sobre contabilidad a lo largo de su articulado.

El CCC modificó el alcance de la obligatoriedad de llevar una contabilidad en legal forma hacia todas las personas jurídicas y humanas que desarrollen actividades económicas, con muy pocas exenciones (profesionales, actividades agropecuarias, corredores, martilleros).

Delegó en jurisdicciones locales la posibilidad de eximir de esta obligación en los casos en que el volumen no sea relevante. Esta delegación va a traer un amplio margen de criterios, y es un hecho que en la actualidad no existen entes con competencias legisladas para resolverlo.

Entonces, ¿los consorcios de propietarios y las sociedades de hecho existentes antes de la reforma deben presentar estados contables auditados? Esto pareciera ser así, pero aún es una incógnita.

Las nuevas normas no prevén que exista un sistema de registro contable como estructura del sistema a usar, ni la obligación de llevar el registro Mayor (sistematización de la información contable en un plan de cuentas), pero sí se inmiscuye en temas menores.

La autorización de registros en medios alternativos se centra en medios ópticos de la tecnología existente hoy, y no prevé la registración en la nube, que hoy por hoy es ya un hecho. El nuevo código resulta rígido en este aspecto.

Tampoco se establece la obligatoriedad de registrar la información contable en base a normas profesionales, ni que los estados contables deban tener obligatoriamente informe del profesional independiente (aunque veladamente se intuya que sí).

Se han mantenido todas las normas contables de la Ley General de Sociedades. Este aspecto puede ser tratado con diferentes criterios dependiendo de la jurisdicción en que tenga sede social el ente. Tal es el caso de lo radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que deberán tomar en consideración lo estipulado por la Resolución General Nro. 7/2015, cuyo análisis no hemos incluido como objeto de nuestro trabajo pero que aborda cuestiones normativas para la elaboración de información contable, así como los soportes admitidos para las registraciones contables.

Vinculándolo con el objetivo principal de nuestro trabajo, mencionaremos que el mencionado contexto tecnológico tiene una repercusión directa en la forma de “llevar contabilidad” y coloca al profesional en la necesidad de reconocer las responsabilidades que lo alcanzan tanto si participa en el asesoramiento para la elaboración y formulación del sistema contable, como si la función lo lleva a tener que emitir “juicio crítico” respecto de los mismos en actividades tales como las de Auditor o Perito.

Los avances tecnológicos son “continuos” y “constantes” en el tiempo. Ya en la reforma del año 1983 el artículo 61 de la actual Ley General de Sociedades contemplaba la aplicación de formas alternativas de soporte de las registraciones. Pasamos del concepto tradicional de Libros al de Registro. A esta altura del Siglo XXI debemos posicionarnos desde una concepción de Sistemas integrados de información contable como la alternativa válida para responder a las cualidades de la información contable.

Resumiendo, se ha perdido una oportunidad histórica para crear una estructura legal contable actualizada y adaptable a los nuevos paradigmas.

“Si los pueblos no se ilustran, si no se vulgarizan sus derechos, si cada hombre no conoce lo que vale, lo que puede y lo que se le debe, nuevas ilusiones sucederán a las antiguas, y después de vacilar algún tiempo entre mil incertidumbres, será tal vez nuestra suerte mudar de tiranos , sin destruir la tiranía “.

Mariano Moreno

INDICE TEMATICO

1. INTRODUCCIÓN
2. LAS DISPOSICIONES DEL NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO Y SU RELACION CON LA CONTABILIDAD
3. EL CRITERIO DIMENSIONAL O VOLUMEN DE GIRO
4. LA CONTABILIDAD VOLUNTARIA
5. NORMAS CONTABLES QUE SE MANTIENEN EN LA REFORMA del CCC
6. REGISTROS OBLIGATORIOS PARA LOS DISTINTOS TIPOS DE ENTIDADES
7. CONCLUSIONES
8. BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCION

El Código Civil y Comercial de la República Argentina (CCC) entró en vigencia el 1 de agosto de 2015. Sus antecedentes son los respectivos Código de Comercio (sancionado en 1859) y Código Civil (sancionado en 1869), ambos redactados por Dalmacio Vélez Sársfield.

Nuestro trabajo no pretende convertirse en un análisis exhaustivo de todos los aspectos contables que se han modificado a la luz de las reformas introducidas por el nuevo Código, sino simplemente constituirse en un aporte que identifique aquellos aspectos esenciales que nuestros alumnos deben conocer.

En esta reforma, es muy difícil encontrar “el espíritu del legislador “, pues este no existe. En el proyecto han participado personalidades muy ilustres del derecho, pero a la hora de definir los temas y posturas, no ha habido homogeneidad de criterios, ni claridad, como las había en los viejos Códigos Civil y Comercial.

Al decir de un poeta, “al andar se hace camino”, y la jurisprudencia deberá ir consensuando opiniones, y sentando criterios para dilucidar aquellos aspectos en los cuales el nuevo CCC no se define.

Ha motivado la elección del tema nuestro desempeño como docentes de asignaturas contables, teniendo como mira las acciones llevadas a cabo por nuestra institución vinculadas con la divulgación de los temas que conciernen a los futuros egresados de la misma.

Consideramos que el “reconocimiento del marco legal” confrontado con el tratamiento doctrinario vinculado con las registraciones contables y los sistemas de información contable, constituyen pilares esenciales de un fiel cumplimiento del ejercicio profesional para los Contadores Públicos que contribuimos a formar.

Por ello, sostenemos que debe asumirse la necesidad de identificar en la norma recientemente sancionada todo aquello concerniente al sistema de información contable y, en particular, considerando el contexto tecnológico en el que el mismo sea desarrollado. Desde esa concepción, proponemos realizar un recorrido “crítico” por el articulado del nuevo código.

Aunque no es el objetivo principal de nuestro trabajo, mencionaremos que el contexto tecnológico tiene una repercusión directa en la forma de “llevar contabilidad” y coloca al profesional en la necesidad de reconocer las responsabilidades que lo alcanzan tanto si participa en el asesoramiento para la elaboración y formulación del sistema contable, como si la función lo lleva a tener que emitir “juicio crítico” respecto de los mismos en actividades tales como las de Auditor o Perito.

Los avances tecnológicos son “continuos” y “constantes” en el tiempo. Ya en la reforma del año 1983 el artículo 61 de la actual Ley General de Sociedades contemplaba la aplicación de formas alternativas de soporte de las registraciones. Pasamos del concepto tradicional de Libros al de Registro. A esta altura del Siglo XXI debemos posicionarnos desde una concepción de Sistemas integrados de información contable como la alternativa válida para responder a las cualidades de la información contable.

2. LAS DISPOSICIONES DEL NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO Y SU RELACION CON LA CONTABILIDAD

La norma básica en esta materia es el artículo 320 del CCC, el cual dispone:

“Están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial o de servicios. Cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la “rubricación” de sus libros, como se establece en esta misma Sección.”

“Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, quedan excluidas de las obligaciones previstas en esta sección las personas humanas que desarrollan profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa. Se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de productos agropecuarios cuando están comprendidas en el ejercicio normal de tales actividades. También pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el volumen de su giro, resulta conveniente sujetar a tales deberes según determine la jurisdicción local”.

Este nuevo texto debe complementarse, en primer lugar con otras disposiciones contables del mismo Código unificado, y en segundo término, con lo que surge de leyes especiales no derogadas expresamente.

En el nuevo universo normativo los obligados a llevar contabilidad pueden ser agrupados en cuatro categorías, a saber:

- a) Las PERSONAS JURIDICAS PRIVADAS, donde el fundamento de la exigencia contable debe buscarse, o bien en su recurrencia habitual al crédito, o como una forma de rendición calificada de cuentas por la administración de bienes de terceros.
- b) Los ENTES CONTABLES DETERMINADOS SIN PERSONALIDAD JURIDICA expresamente obligados por ley, como es el caso de las agrupaciones de colaboración, uniones transitorias y consorcios de cooperación. El fundamento de la obligación contable estaría en una calificada rendición de cuentas de los administradores y representantes a los partícipes de estos contratos.
- c) Las PERSONAS HUMANAS QUE DESARROLLAN CIERTAS ACTIVIDADES ECONOMICAS, como son el ejercicio de una actividad económica organizada, la titularidad de una empresa y la titularidad de un establecimiento comercial, industrial o de servicios . El fundamento debe buscarse en la recurrencia habitual al crédito propio de estas actividades.
- d) Los AGENTES AUXILIARES DEL COMERCIO regidos por normas especiales, como es el caso de martilleros y corredores. El fundamento debe buscarse en su conexión, por intervención o facilitación, con operaciones económicas que interesan a terceros.

Cabe señalar que el Código prevé la inscripción registral previa de todos los obligados a llevar contabilidad, como es el caso de las simples asociaciones, los sujetos con actividad económica organizada, etc.

Asimismo, la solicitud de RUBRICACION de libros o de AUTORIZACION de contabilidad informática, debe hacerse acompañada de los antecedentes del sujeto o ente que justifiquen su calidad de obligado.

Cada ley local podrá exigir una matriculación previa a la rúbrica.

En el cuerpo del trabajo proponemos analizar los cuatro grupos identificados hasta aquí.

a) LAS PERSONAS JURIDICAS PRIVADAS

Como definición, son las enumeradas en el artículo 148 del CCC, gozan de personalidad jurídica diferenciada de sus miembros y administradores, y se les aplican las normas generales establecidas por los artículos 150 a 167, y algunas normas especiales establecidas para cada una.

Entonces, para el nuevo texto, son personas jurídicas privadas:

- 1.-las sociedades
- 2.-las asociaciones civiles
- 3.-las simples asociaciones
- 4.-las fundaciones
- 5.-las mutuales
- 6.-las cooperativas
- 7.-los consorcios de propiedad horizontal
- 8.-otros entes mencionados por otras leyes con similar finalidad y normas de funcionamiento

Todas ellas están obligadas a llevar contabilidad, sin perjuicio de la eventual aplicación del criterio dimensional para eximir las en función del volumen de su giro, lo que deberá establecer la jurisdicción local.

1.-Sociedades

La ley 26994 derogó a las sociedades civiles y a las de hecho, y modificó 25 artículos de la ley Nro. 19550, amén de cambiarle su nombre (de "Ley de Sociedades Comerciales", pasó a llamarse "Ley General de Sociedades")

Sin embargo, se han mantenido las disposiciones de la sección IX, artículos 61 a 73, en cuanto a los siguientes temas:

Medios mecánicos y otros
Presentación de estados contables
Balance
Estado de Resultados

Notas complementarias
Memoria
Copias de los estados contables
Dividendos
Aprobación de los estados contables
Reservas legales
Pérdidas anteriores
Responsabilidad de administradores y síndicos
Actas

Según las nuevas normas, tenemos dos grandes tipos societarios: las sociedades regulares y las sociedades de la Sección IV del Capítulo 1·.

Entre las primeras, que son las inscriptas en el Registro Público (de Comercio), están las tipificadas por la Ley:

Sociedad colectiva
Sociedad en comandita simple
Sociedad de capital e industria
Sociedad de responsabilidad limitada
Sociedad anónima
Sociedad en comandita por acciones
Sociedad anónima unipersonal
Sociedades constituidas en el extranjero (inscriptas)

Todas ellas son regulares, están inscriptas y deben llevar contabilidad.

Entre las segundas, que antes eran las “no constituidas regularmente “y ahora han pasado a denominarse sociedades “de la sección IV del Capítulo 1· “, o sociedades informales, tenemos:

Las sociedades atípicas, las que omitan requisitos esenciales tipificantes y no tipificantes, o tengan elementos incompatibles con el tipo
Las sociedades de hecho o las sociedades típicas pero no inscriptas
Las sociedades civiles constituidas oportunamente, al haber desaparecido su regulación en el CCC.

Estas sociedades, también son personas jurídicas, y por lo tanto, tienen la obligación de llevar libros rubricados.

Hasta ahora no estaban inscriptas en el registro Público, pero podrían adherir a la “rubricación voluntaria “.

2.- Asociaciones civiles

En el nuevo texto están reguladas por los artículos 168 a 186 del CCC.

No pueden perseguir fin de lucro como fin principal, ni fin de lucro para sus miembros o terceros.

Tienen que constituirse por escritura pública, estar autorizadas e inscribirse en el Registro Público.

Las asociaciones con más de 100 asociados deben tener comisión revisora de cuentas.

Previamente a la reforma, algunas leyes locales ya les imponían estas normas.

3.- Simples asociaciones

Son asociaciones civiles, regidas por sus reglas, pero no poseen autorización estatal ni inscripción.

Pueden constituirse por instrumento público o privado.

Pueden prescindir del órgano de fiscalización si tienen menos de veinte asociados, pero deben certificar sus estados contables, y los socios pueden revisar la documentación y contabilidad.

4.- Fundaciones

El nuevo texto toma los conceptos de la ley vigente en la materia, la 19836.

Su finalidad es el bien común, sin fin de lucro, y se constituyen mediante los aportes de una o más personas.

Se prevé instrumento público y autorización del estado para funcionar.

5.- Mutuales

La ley que las comprende, la Nro. 20322, no fue modificada por el CCC.

Son asociaciones constituidas libremente, sin fines de lucro, por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindar ayuda reciproca frente a riesgos eventuales, o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica.

Deben inscribirse en el INAES, y su normativa legal prevé obligaciones contables para los administradores y el órgano de fiscalización, en materia de confección de estados contables para su consideración por la asamblea. El organismo de contralor propio, impone muchas más formalidades a ser presentadas, con motivo del cierre de ejercicio (estados de resultados por sector, datos estadísticos, etc.).

6.- Cooperativas

Estas entidades siguen estando reguladas por su propia ley, la Nro. 20337, y están fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua, para organizar y brindar servicios a sus asociados bajo determinadas pautas, y no pueden transformarse en sociedades comerciales ni asociaciones civiles...

Su fin no es distribuir ganancias, sino excedentes repartibles a cada asociado en concepto de retornos por las operaciones realizadas o los servicios prestados.

La ley misma prevé la rúbrica de sus libros ante el INAES:

7.- Consorcios de propiedad horizontal

El nuevo artículo 2044 establece que “el conjunto de los propietarios de las unidades funcionales constituyen la persona jurídica consorcio. Tiene su domicilio en el inmueble. Sus órganos son la asamblea, el consejo de propietarios y el administrador...”.

Así queda zanjada una vieja discusión doctrinal sobre si los consorcios eran o no personas jurídicas: el CCC nos ha dado la respuesta.

El reglamento de propiedad y administración debe inscribirse en el Registro Inmobiliario.

Veremos qué prescribirán las distintas reglamentaciones locales con respecto al sistema de registros contables, sobre todo para consorcios de escasa magnitud o volumen de operaciones.

8.- Otros sujetos jurídicos previstos en la ley

El CCC admite el nacimiento de nuevas personas jurídicas no contempladas hoy, o que otra norma las pueda autorizar, y darles una finalidad y una forma de funcionamiento distintas a las vigentes en la actualidad.

b) ENTES CONTABLES DETERMINADOS SIN PERSONALIDAD JURIDICA

Hay entes que no son sociedades, no tienen personalidad jurídica, pero igualmente la ley les exige llevar contabilidad, y entonces son considerados “entes contables”.

Estamos en presencia de contratos asociativos: agrupaciones de colaboración, uniones transitorias de empresas y consorcios de cooperación.

c) PERSONAS HUMANAS CON CIERTAS ACTIVIDADES ECONOMICAS

En el CCC desaparece la figura del “comerciante”, y en cambio tenemos a las personas humanas que realizan una actividad económica organizada, y sean o no titulares de un establecimiento, con los cambios introducidos tienen la obligación de llevar contabilidad.

Estas personas humanas realizan una actividad asumiendo riesgos, actuando por cuenta propia en forma profesional, habitual y con fin de lucro.

Estaría aquí comprendido el comerciante que no revista la calidad de empresario...

Exclusión; quedan fuera de la obligación de llevar contabilidad las personas humanas que desarrollen actividad económica como profesiones liberales o actividades agropecuarias sin llegar a estar organizadas como empresa.

Este concepto de empresa (actividad económica organizada) tiene también su apoyatura tributaria, en diversos dictámenes sobre distintos impuestos ; “la organización industrial , comercial, financiera, de servicios , profesional, agropecuaria o de cualquier otra índole que, generada por el ejercicio habitual de una actividad económica basada en la producción, extracción o cambio de bienes o en la prestación de servicios, utiliza como elemento fundamental para el cumplimiento de dicho fin la inversión de capital y/o el aporte de mano de obra , asumiendo en la obtención del beneficio el riesgo propio de la actividad que desarrolla”.

Por esas razones, se exceptúan los servicios profesionales, científicos o técnicos, en los cuales el componente intelectual del profesional a cargo prevalece sobre el aporte de capital o mano de obra auxiliar de apoyo, aún cuando en su establecimiento exista equipamiento de valor.

En el caso de empresas agropecuarias, la ley excluye también a las actividades conexas, siempre y cuando sean accesorias, habituales y sin formato empresarial.

Con respecto a los artesanos, entrarían en la exención aquellos que trabajen personalmente, con o sin ayuda de aprendices, fabricando, reparando o reformando objetos, ya sea propios o de terceros, sin un aporte significativo de capital.

Por el contrario, entendemos que la figura de” persona humana fiduciario”, debería llevar contabilidad, ya que tiene cierto grado de “actividad económica organizada”, pues debe rendir cuentas mediante el llevado regular de contabilidad, emitiendo estados contables anuales. Esto surge del análisis del artículo 320 del CCC y su correlación con normas vigentes de la Comisión Nacional de Valores y sus Normas (Capítulo XV. 5).

d) AGENTES AUXILIARES DE COMERCIO

En esta categoría se encuentran los corredores y martilleros, quienes a nuestro entender, y no obstante no ser mencionados por el artículo 320 del CCC., mantienen su obligación de llevar contabilidad y matricularse, por leyes especiales no derogadas, como la Nro. 20266 y su modificación, la Nro. 25028.

3. EL CRITERIO DIMENSIONAL O VOLUMEN DE GIRO

En el artículo 320 in fine del CCC, se establece que “pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a tales deberes según determine cada jurisdicción local “

Esta norma parece aplicable a personas humanas y a personas jurídicas privadas cuyo volumen no justifique llevar contabilidad.

4. LA CONTABILIDAD VOLUNTARIA

El CCC establece que “cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rúbrica de los libros”.

Esta opción resulta muy útil para aquellas personas que, no estando obligadas, decidan proteger sus libros contables, y llevarlos en legal forma, lo cual hasta la reforma no estaba previsto.

Para ello deberán solicitar al Registro Público algún tipo de matriculación o inscripción, para luego poder rubricar sus libros.

5. NORMAS CONTABLES QUE SE MANTIENEN EN LA REFORMA del CCC

Los artículos 321 a 328, 330 y 331 se mantienen vigentes, en cuanto prescriben el modo en que debe ser llevada la contabilidad, los registros indispensables, la forma en que deben ser llevados, su conservación, etc.

REGISTROS OBLIGATORIOS PARA LOS DISTINTOS TIPOS DE ENTIDADES

A modo de resumen, y para orientar a nuestros alumnos, intentaremos armar un listado de los registros obligatorios para los distintos tipos de entidades en las cuales se van a desempeñar, sin menoscabar la importancia de todos los registros auxiliares que hagan a un sistema contable organizado.

1.- Sociedades por acciones (anónimas, anónimas unipersonales y en comandita por acciones)	Diario Inventario y Balance Actas de Directorio Actas de Asamblea Registro de Accionistas Depósito de acciones y asistencia a Asamblea IVA Compras IVA Ventas Registro de Sueldos y Jornales
2.- Sociedades de Responsabilidad Limitada	Diario Inventario y Balance Actas IVA Compras IVA Ventas Registro de Sueldos y Jornales

3.- Restantes Sociedades	Diario Inventario y Balance Actas IVA Compras IVA Ventas Registro de Sueldos y Jornales
4.-Asociaciones Civiles y Mutuales	Diario Inventario y Balance Caja (por la importancia de la rendición de cuentas) Actas Registro de asociados Registro de Informes de la Comisión Fiscalizadora Registro de Sueldos y Jornales
5.- Fundaciones	Diario Inventario y Balance Caja Actas Registro de Informes de la Comisión Fiscalizadora Registro de Sueldos y Jornales
6.- Cooperativas	Diario Inventario y Balance Caja Actas del Consejo Directivo Actas del órgano Fiscalizador Registro de asociados Actas de Asamblea IVA Compras IVA Ventas Registro de Sueldos y Jornales
7.- SIMPLES ASOCIACIONES Y PERSONAS HUMANAS	Diario Inventario y Balance Actas IVA Compras IVA Ventas Registro de Sueldos y Jornales (Estemos pendientes de nueva reglamentación en esta materia, por parte de los distintos organismos de contralor).

6. CONCLUSIONES

La necesidad de regulaciones legales en materia contable es insoslayable, y está relacionada directamente con la responsabilidad de los administradores de los entes, y su obligación de brindar información confiable a socios y terceros.

De esa manera, la contabilidad crea el nexo de control necesario entre el régimen jurídico de limitación de la responsabilidad y la conducta social real.

A raíz de ello, la evolución del derecho comercial puso énfasis en las regulaciones contables, tanto en el sistema de registro, cuanto en la emisión de los estados contables.

La profesión contable fue creando normas profesionales en varios ejes: la medición de hechos económicos, la exposición de los mismos, y la revisión independiente con opinión o criterio profesional.

Por su parte, ciertas normas dictadas por organismos de control (IGJ, CNV, BCRA, SSN, INAES, etc.) han aceptado normas profesionales, incorporándolas al sistema legal positivo.

La lógica indica que no sea razonable incorporar en cuerpos legales pétreos (como son los códigos de fondo), normas detalladas que hagan al registro de cuestiones contables.

Pero ese no ha sido el criterio de este código, que ha introducido algunas normas dispersas sobre contabilidad a lo largo de su articulado.

El CCC modificó el alcance de la obligatoriedad de llevar una contabilidad en legal forma hacia todas las personas jurídicas y humanas que desarrollen actividades económicas, con muy pocas exenciones (profesionales, actividades agropecuarias, corredores, martilleros).

Delegó en jurisdicciones locales la posibilidad de eximir de esta obligación en los casos en que el volumen no sea relevante.

Esta delegación va a traer un amplio margen de criterios, y es un hecho que en la actualidad no existen entes con competencias legisladas para resolverlo.

Entonces, ¿los consorcios de propietarios y las sociedades de hecho existentes antes de la reforma deben presentar estados contables auditados? Esto pareciera ser así, pero aún es una incógnita.

Las nuevas normas no prevén que exista un sistema de registro contable como estructura del sistema a usar, ni la obligación de llevar el registro Mayor (sistematización de la información contable en un plan de cuentas), pero sí se inmiscuye en temas menores.

La autorización de registros en medios alternativos se centra en medios ópticos de la tecnología existente hoy, y no prevé la registración en la nube, que hoy por hoy es ya un hecho. El nuevo código resulta rígido en este aspecto.

Tampoco se establece la obligatoriedad de registrar la información contable en base a normas profesionales, ni que los estados contables deban tener obligatoriamente informe del profesional independiente (aunque veladamente se intuya que sí).

Se han mantenido todas las normas contables de la Ley General de Sociedades.

Este aspecto puede ser tratado con diferentes criterios dependiendo de la jurisdicción en que tenga sede social el ente. Tal es el caso de lo radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que deberán tomar en consideración lo estipulado por la Resolución General Nro. 7/2015, cuyo análisis no hemos incluido como objeto de nuestro trabajo pero que aborda cuestiones normativas para la elaboración de información contable, así como los soportes admitidos para las registraciones contables.

Resumiendo, se ha perdido una oportunidad histórica para crear una estructura legal contable actualizada y adaptable a los nuevos paradigmas.

7. BIBLIOGRAFIA

Ley Nro. 26994 (Código Civil y Comercial)

Ley General de Sociedades (Nueva denominación de la Ley 19550 y sus modificaciones)

Ley Nro. 19.836 de Fundaciones

Ley Nro. 20.322 de Mutuales

Ley Nro. 20.337 de Cooperativas

Resolución Nro. 7/2005 IGJ (INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA). Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Resolución Nro. 7/2015 IGJ (INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA). Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Favier Dubois , Eduardo “Panorama del derecho comercial en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación “- ERREPAR ON LINE – (2015)

Favier Dubois , Padre e Hijo “Los sujetos obligados a llevar contabilidad en el texto del Código Civil y Comercial en trámite” –ERREPAR (2013)

Nissen, Ricardo y Rodríguez Acquarone, Pilar “Las reformas al derecho comercial en el proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación”- Legis (2014)

Perciavalle, Marcelo “Ley General de Sociedades comentada “- ERREPAR (2015)

Perciavalle, Marcelo y Yódice, Alejandro “Ley de Sociedades comentada” - ERREPAR (2009)

Sistemas de información tecnológicos. Investigaciones Interdisciplinarias en red (2015)
Edición compilada de Veinte años de investigación continuada en relación con los *sistemas de información contable en contextos tecnológicos*, Publicación electrónica ISSN 2422 - 5924 Accesible desde <http://www.econ.uba.ar/ceconta>

Vítolo, Daniel “Las reformas a la Ley 19550 de sociedades comerciales” –ERREPAR (2015)

Vítolo, Daniel “La errónea regulación de las sociedades unipersonales en la reforma a la Ley de sociedades propuesta en el Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación “ – Legis (2012)